



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00741 00
Demandante	COOPERATIVA COOPANTEX Nit. 890.904.843-1
Demandado	MARÍA EUGENIA BARRADA ZAPATA C.C. 43.674.048
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO contra **MARIA EUGENIA BARRADA ZAPATA** por la siguiente suma:

- 1. PAGARE No 1095317**, por la suma de **UN MILLON DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.019.560)** como capital insoluto. Por los intereses de plazo, la suma de **\$261.516**, causados desde enero 16 de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde el **11 de agosto de 2019** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANIELA ROLDAN MARIN** con **T.P. 239.248** del C.S.J. Tener como dependiente los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7554837b04771fc0b88fb0f07d192c21516c2dabc313ccbc11963f12c6b6e**
Documento generado en 24/06/2021 02:30:47 p. m.